

The background is a monochromatic orange. It features a large, semi-transparent globe in the center-right, showing continents and oceans. To the left of the globe is a large, light-colored geometric shape, possibly a stylized mountain or a piece of paper. The overall composition is abstract and modern.

EL RETO DE LA AGENDA 2030: DESAFÍOS ÉTICOS Y EXPERIENCIAS AMBIENTALISTAS EN IBEROAMÉRICA

Editores:

David Soto Carrasco

Mario A. Palacios Moreno



Editorial UPACIFICO



Editorial
UPACIFICO

Primera edición: noviembre de 2020.

Tercer Volumen Colección Pacífico 20/20.

Título original: *EL RETO DE LA AGENDA 2030: DESAFÍOS ÉTICOS
Y EXPERIENCIAS AMBIENTALISTAS EN IBEROAMÉRICA.*

Editores: David Soto Carrasco y Mario Alberto Palacios Moreno.

*Este libro fue sometido al debido arbitraje y dictamen de pares evaluadores
expertos en el área.*

Diseño de portada: Fanny Octavia Rodríguez y Camila Palacios Winkler.

Todos los Derechos Reservados

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra,
incluido el diseño tipográfico y de portada,
sea cual fuere el medio (electrónico o mecánico)
sin el consentimiento por escrito del editor.

ISBN: 978-9942-8633-4-8

Impreso en Quito (Ecuador), 2020.

The background of the cover is a grayscale abstract composition. It features a large, semi-transparent globe in the upper right quadrant, showing the Americas. To the left of the globe is a large, white, angular geometric shape that resembles a stylized mountain or a folded piece of paper. The overall aesthetic is modern and minimalist, with soft lighting and a sense of depth.

EL RETO DE LA AGENDA 2030: DESAFÍOS ÉTICOS Y EXPERIENCIAS AMBIENTALISTAS EN IBEROAMÉRICA

Editores:

David Soto Carrasco

Mario A. Palacios Moreno

Colección Pacífico 20/20. Universidad Del Pacífico

Dirigida por Mario Alberto Palacios Moreno

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN: EL PROYECTO DE VINCULACIÓN
CON LA SOCIEDAD “PACÍFICO 20/20” Y SUS APOR-
TES A LA SOSTENIBILIDAD MARÍTIMA Y A LA
AGENDA 2030 por Mario Alberto Palacios Moreno
..... **Pág. 15**
1. VULNERABILIDAD, RECONOCIMIENTO Y MAL-
DESARROLLO EN EL ANTROPOCENO: REFLEXIONES
DESDE LA FILOSOFÍA POLÍTICA por David Soto Ca-
rrasco
..... **Pág. 39**
2. AGENDA 2030 Y CAMBIO CLIMÁTICO: UNA RES-
PUESTA GLOBAL DESDE EL DERECHO por José Ma-
teos Martínez
..... **Pág. 71**
3. CORTE PENAL INTERNACIONAL: ¿UN NUEVO PA-
RADIGMA MEDIOAMBIENTAL EN LA JUSTICIA IN-
TERNACIONAL PENAL? por Carlos Gil Gandía
..... **Pág. 101**
4. EL NUEVO CONVENIO ONU PARA LA PROTECCIÓN
DE LA BIODIVERSIDAD: AXIOLOGÍA, OBJETIVOS Y
REALIDAD por Julio César Muñoz Pérez
..... **Pág. 127**

5. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL ESPACIO Y LA SOSTENIBILIDAD MARINA: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL ECUADOR por Gabriel Abad Neuner
..... **Pág. 151**

6. EL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL CALENTAMIENTO DE LOS OCÉANOS: AMENAZAS REALES PARA LOS ECOSISTEMAS por Humberto Gómez Proaño
..... **Pág. 167**

7. CIENCIAS DE LA COMPLEJIDAD COMO BASE PARA UNA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS SISTEMAS COSTEROS por Camilo M. Botero, Daniel H. Q. Telles, Madison González y Eduard Ariza
..... **Pág. 187**

8. CONSTRUIR CON LA NATURALEZA: LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO BASE PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE por Paul Geerdens y Omar Cervantes Rosas
..... **Pág. 213**

9. LOS MAPAS Y LOS SIG: UNA LENTE PARA MIRAR LOS RIESGOS ASOCIADOS AL CAMBIO CLIMÁTICO por Teresa Vera
..... **Pág. 237**

10. LA ACCIÓN CIUDADANA ANTE LA POLUCIÓN PLÁSTICA DE LOS OCÉANOS: EL CASO DE MINGAS POR EL MAR por Cecilia Torres y María Esther Briz
..... **Pág. 255**

11. GENERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS DE MANGLAR EN ISLA PUNÁ (ECUADOR): APOORTE A LOS ODM por Germán Alejandro Duque Molina
..... **Pág. 273**

12. DESAFÍOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DEL-
FINES COSTEROS DEL ESTUARIO INTERIOR DEL
GOLFO DE GUAYAQUIL por Fernando Félix
..... Pág. 293

ÍNDICE DE AUTORÍA
..... Pág. 317

CORTE PENAL INTERNACIONAL: ¿UN NUEVO PARADIGMA MEDIOAMBIENTAL EN LA JUSTICIA INTERNACIONAL PENAL?

Carlos Gil Gandía

Universidad de Murcia (España)

1. INTRODUCCIÓN

La COVID-19, el cambio climático, la degradación de los ecosistemas, la explotación masiva de los recursos naturales..., nos han recordado que el ser humano no es el centro del mundo, aunque se haya impuesto la expresión Humanidad, excluyendo el planeta en su sentido de naturaleza. Este paradigma supremo no es baladí, sino que se debe a las convenciones culturales, jurídicas, económicas y sociales imperantes, cuyo ser ideológico ya en cuanto formas o más bien fórmulas en sí es el Antropocentrismo, potenciador de todo lo que ha acontecido hasta ahora en detrimento de la Madre Tierra.

La naturaleza es un ecosistema de unidad que integra al ser humano como un elemento más y, por tanto, la que consiente el desarrollo de la singladura vital de la persona. Y se cae en la cuenta de que hay que salvarla, que su deterioro o destrucción lleva consigo nuestra devastación. “Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo”, puso de relieve José Ortega y Gasset en *Meditaciones del Quijote*. Si partimos de la base de que la circunstancia es la naturaleza, la segunda parte de la oración es decisiva en nuestra época; aunque también se puede decir que nosotros somos la circunstancia de la naturaleza. De este

modo, se podría afirmar la existencia de interrelaciones entre sujeto y medio ambiente, significándose ecosistema, en donde se incluye todo en torno a la naturaleza y en torno al ser humano con lo que tienen que habérselas para vivir. Así, se necesita un nuevo marco normativo que asegure y responda a las necesidades de la Tierra y los seres humanos que la habitan.

La defensa y preservación del medio ambiente se ha convertido en absoluta prioridad en la sociedad actual ante las evidentes y constatables señales y hechos científicos de destrucción de la naturaleza a manos del ser humano, y cuyas consecuencias son desastrosas también para la especie humana¹. Sin embargo, también hace tiempo que la Paz Mundial se impuso como absoluta prioridad y, en la práctica, damos cuenta que es apelada de forma sistemática y constante como mero cínico títere verbal de la misma prole del bien común universal. ¿Pasará, o estará pasando, lo mismo con la naturaleza?

No podemos entender nuestra época si no tenemos idea clara de lo que constituye la necesidad de configurar un nuevo paradigma jurídico-político y ético que reconozca, proteja y represente a la Madre Tierra en unas proporciones más adecuadas y más éticas; es decir, no se puede continuar con la perpetuación

¹ Un ejemplo de la destrucción de la naturaleza son las evidencias del cambio climático que se están dando con el aumento de temperaturas en el Ártico. Siberia ha visto en mayo de 2020 temperaturas de hasta diez grados por encima de la media que empiezan a derretir el permafrost. Así ha puesto de manifiesto *World Meteorological Organization* y también *ONU Cambio Climático*, como se puede ver en el siguiente enlace web: <https://public.wmo.int/en/media/news/show-your-stripes-heat-continues-2020>. En relación con las consecuencias que está provocando para el ser humano, el Índice de Riesgo Climático Global, que fue elaborado por expertos en la materia y publicado en la COP 25, concluyó que, en 2018, poblaciones como la japonesa o la alemana fueron las más afectadas por las olas de calor y la sequía severa. En el informe de 2020 se ha puesto nuevamente de relieve.

de la destrucción de la naturaleza a costa del buen vivir del ser humano, cada vez más inhumano.

La conciencia ecológica *pari passu* la ética ecológica reflejan el pensamiento y la actitud de modificar las tornas con el objetivo de que todos y cada uno de los miembros de la especie humana nos sintiéramos directamente implicados en la consecuencia de un orden ecológico que anima la aventura no solamente de los derechos ambientales y derechos de la naturaleza, sino que, también, deberes para con ella.

A través de la ética ecológica obtendremos tal vez de forma clarividente el postulado moralista de que no puede haber protección y reconocimiento de la naturaleza desde el prisma exclusivamente de la individualidad, sino que se necesita de la colectividad, cuya solidaridad, en tanto principio ético y jurídico, actuaría como fuerza motriz a fin de desplegar y guardar el orden ecológico sobre su pensar y su contemplar.

La posibilidad jurídica de reconocer derechos a la naturaleza es posible porque tiene en cuenta una situación real y responde a una necesidad práctica. Esta posibilidad proviene de la perspectiva ecocéntrica, pues pone en el centro del reconocimiento subjetivo y protección jurídica a la naturaleza, lo que permitiría profundizar en la dimensión jurídico-ambiental, frente a la situación de insustentabilidad dominante en la actualidad, en consonancia con los retos de no acabar de destruir el planeta. Nos hallamos, por consiguiente, ante un cambio de paradigma².

La perspectiva ecocéntrica se debe llevar a cabo desde la *justicia ecológica*, asumiendo así la justicia la dimensión ecológica,

² Al respecto señala Teresa Vicente: "En este sentido, la actual problemática ecológica y social, consecuencia en gran parte de una concepción antropocéntrica excluyente y de un pensamiento analítico reduccionista, es capaz de desarrollar un nuevo paradigma ecocéntrico e integrador conforme a una interpretación sistémica real que reconoce, junto a la funcionalidad que nos enlaza, la interioridad de compartir en la trama de la vida" (Vicente Giménez, 2002, p. 157).

lo que supondría la protección de la naturaleza, que se ha convertido en un verdadero desafío universal tanto para los Estados como también para las organizaciones internacionales que buscan evitar la destrucción del ecosistema. Esto pone de relieve no solamente un reclamo jurídico, sino también una responsabilidad ética a las exigencias de justicia desde una dimensión holística que alberga al ecosistema, por consiguiente, se incluye en la categoría de los derechos humanos de solidaridad (tercera generación de derechos humanos)³. De este modo, se manifiesta la vinculación entre el modelo de justicia ecológica y la justicia social: uno y otro modelo de justicia van de la mano, porque no habrá, en parte, justicia ecológica hasta que no haya justicia social⁴. En otras palabras, esta vinculación permite armonizar el desarrollo de la Humanidad con las exigencias del planeta.

La justicia ecológica es un valor en sí mismo, es necesaria y conveniente —quizá no para los maquiavelillos que viven en el pasado o que tienen intereses espurios que se verían perjudica-

³ El equilibrio entre los derechos humanos en relación con los del medio ambiente y los derechos de la naturaleza lo puso de relieve Bolivia en su intervención en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano de 1972 a través de las siguientes palabras: “Los Estados tenemos el derecho soberano de aprovechar nuestros propios recursos según nuestras políticas ambientales y nuestras prioridades de desarrollo, buscando equilibrio entre el derecho humano a la vida digna y saludable y los derechos de la Madre Tierra”, en *Acta de Votación* (A/CONF.48/14/Rev.1), p. 8. Se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>

⁴ “Climate change will have devastating consequences for people in poverty. Even under the best-case scenario, hundreds of millions will face food insecurity, forced migration, disease, and death. Climate change threatens the future of human rights and risks undoing the last fifty years of progress in development, global health, and poverty reduction.” Así de contundente se muestra el Informe de Naciones Unidas sobre el cambio climático y pobreza (A/HRC/41/39), de 25 de junio de 2019, y que ha llevado a cabo el *Special Rapporteur on extreme poverty and human rights*.

dos si se cambiara el modelo jurídico-político y político-económico actual—, condición inexcusable para el ser humano y la naturaleza en el presente siglo y para las generaciones venideras. Por justicia ecológica entendemos

“una síntesis superadora del antropocentrismo hacia el ecocentrismo, que reconoce la realidad ontológica y existencial del sujeto humano como centro que integra la expresión de la especie humana en la integridad absoluta de sus naturales implicaciones ecosistémicas, sin menoscabo de su traducción virtual o parcial en los derechos humanos y fundamentales en cuanto tales” (Vicente Giménez, 2016).

En la justicia ecológica se debe aplicar la vieja fórmula romana, al igual que se aplica a la justicia social, que define a la justicia como *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo); pero ¿qué es lo suyo, refiriéndonos a la naturaleza? Si entendemos ese *suum* como lo que es debido, la cosa resulta compleja, máxime cuando la mentalidad de nuestro tiempo no se mueve en la dirección del Derecho Romano y, muy particularmente, con lo que a los derechos de la naturaleza se refiere. La complejidad deviene “fácil” cuando está claro el *suum*. Y para el presente trabajo es reconocer personalidad jurídica a la naturaleza para, así, protegerla y desarrollar una funcionalidad abierta al ecosistema.

Así formuladas las cosas, la pretensión de justicia ecológica es inobjetable para el ser humano de nuestro tiempo, aunque todavía es algo que no parece obvio o que no es aceptado por todos. La clave está, evidente e inevitablemente, en ir transformando de forma paulatina la cultura jurídica (y sociológica) antropocéntrica hacia una cultura ecocéntrica.

La defensa de una cultura jurídica ecocéntrica se debe reivindicar desde la ética de la responsabilidad medioambiental y de una lectura actualizada y relacional de los derechos y deberes actuales que reflejen la actualidad del cambio climático, entre

otras cuestiones medioambientales, y que muestren las nuevas titularidades de sujetos de derechos, aunque también los nuevos estándares en materia de derechos conquistados en los últimos setenta años. Si en la centuria pasada tuvo lugar la universalización de los derechos humanos, en el siglo XXI debe llevarse a cabo el reconocimiento, articulación, protección y universalización de los Derechos de la naturaleza, lo que supone que el ser humano y la naturaleza se situarían en una posición horizontal, no vertical.

El deber colectivo (también individual)⁵ para con este nuevo equilibrio horizontal entre sujetos de derechos es el que ha de adoptarse por parte de todos, más allá de que se vea acompañado o no de mecanismos jurídicos de exigibilidad (leyes, tratados o declaraciones), que descansa sobre el axioma de la virtud cívica necesaria para garantizar la supervivencia de la naturaleza y, por ende, la nuestra: la de la especie humana.

Este nuevo ideal de justicia y cultura jurídica, así como también de difundir una ética de la responsabilidad para el siglo XXI, se vislumbra en el preámbulo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁶: “La presente Agenda es un plan de acción

⁵ En este sentido, establece el art. 17 de la *Carta Universal de los deberes y obligaciones de las personas*, lo siguiente: “Todas las personas y organizaciones económico-empresariales tenemos el deber y la obligación de conservar y exigir el cuidado al medio ambiente y la protección de la biodiversidad para el disfrute de las generaciones presentes y futuras, haciendo un uso racional y eficiente de las energías y recursos naturales y garantizando el desarrollo sostenible”. Hecha el 31 de julio de 2017, aunque sin vinculación jurídica para los Estados y firmada por académicos y profesores universitarios.

⁶ También se vislumbra, en cierta medida y dentro del marco de posibilidades políticas y jurídicas, en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, hecha en Estocolmo, del 5 a 16 de junio de 1972 (A/CONF.48/14/Rev.1); en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, y también el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, adoptado en la Conferen-

en favor de las personas, el planeta y la prosperidad [...] Estamos resueltos a liberar a la humanidad de la tiranía de la pobreza y las privaciones y a sanar y proteger nuestro planeta". Estas palabras no son baladíes porque tienen una acción potente, ya que, de un lado, pone de relieve la horizontalidad —y no verticalidad— entre el ser humano y la naturaleza, amén de una dimensión de futuro: la justicia ecológica asciende hacia el porvenir y, consiguientemente, es transgeneracional; de otro, subyace la idea del imperativo categórico de cambiar el sistema económico neoliberal, cuya hija es la globalización (no mundialización) actual por destruir el Bien Común que es la naturaleza, o influir en su deterioro (Klein, 2018; Martín Ortega, 2019).

Las breves palabras del preámbulo de la Agenda 2030 exponen, realmente, que las dos cepas afines, el sistema jurídico-político y el económico actuales, son el germen de la dolencia de la naturaleza y, también, del ser humano (pobreza extrema o flujos migratorios por el cambio climático). La justicia ecológica pudiese servir como vacuna contra la maligna de los sistemas antedichos para enfrentarse al cambio global que estamos avicinados en el escenario posnacional, por lo que habrá de huir del clásico principio de la homeopatía: *similia similibus curantur*, que no ha dejado de esgrimirse de forma subyacente en cualquier intento de modificar las reglas del juego jurídico-político y económico presentes a través de leyes nacionales, declaraciones internacionales, principios... La virulencia del mal que no acecha, sino que ya está aquí depende de la razón intelectual y razón militante; también de la predisposición histórica de cambiar el *status quo* si este resulta apologeta de la destrucción de la naturaleza.

cia sobre el Clima de París (COP21) en diciembre de 2015. Entre todos estos instrumentos internacionales, junto, evidentemente, con la Agenda de 2030, se halla un *corpus iuris* que está configurando el derecho internacional del medio ambiente y, además, una nueva forma de dirección política en el ámbito internacional del medio ambiente y los principios rectores que han de regir su reconocimiento y su protección.

2. LA DIMENSIÓN ECOLÓGICA EN LA JUSTICIA INTERNACIONAL PENAL

El enfoque jurídico de la justicia internacional penal, basado en el sistema jurídico de que el ser humano es el centro de todo, se podría modificar a través de la adopción del modelo de justicia ecológica por la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI). ¿Para qué? Para proteger de forma más adecuada a la naturaleza de conformidad con la *vulnerabilidad medioambiental* (Alenza García, 2019).

Lo pintoresco del caso radica en que este cambio de paradigma jurídico podría provocar en los Estados parte una reconversión cultural —especialmente en los Estados europeos en donde la relación con la naturaleza es menos estrecha y sentida que los Estados de América Latina—. No es en vano ni fuera de lugar afirmar que esto supondría de forma más precisa y justa la representación de la realidad ecológica. Sin el medio de la justicia internacional penal, no podremos lograr el fin colectivo universal: proteger a la naturaleza de la destrucción humana en consonancia con la magnitud de la nueva Agenda 2030 y sus 17 objetivos; aunque cabe señalar que en su conjunto la Agenda 2030 se fundamenta en una mirada antropocéntrica, no ecocéntrica, como sí la tiene la llamada Cumbre de la Tierra, celebrada en abril de 2010 en Cochabamba, en donde, por primera vez y de forma oficial, se reconocen los derechos de la Tierra, subjetivándola para defenderse de los efectos catastróficos del cambio climático.

El pretendido fin necesita de medios, siendo en este caso el Estatuto de Roma⁷ uno imprescindible. El tratado fundacional de la CPI ha supuesto ya un cambio en la forma de entender la justicia internacional penal por cambiar el papel que en el seno del tribunal han de tener las víctimas de crímenes internacionales (Gil Gandía, 2020). Más aun, este tribunal forma parte del proce-

⁷ Firmado en Roma el 17 de julio de 1998 y entrado en vigor el 1 de julio de 2002. En adelante, ER.

so de humanización que el Derecho Internacional está experimentando, muy especialmente, desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), por lo que también podría formar parte del proceso ecocéntrico que la teoría de la justicia está reflexionando desde los años setenta de la centuria pasada.

Las palabras crean realidades y el Estatuto de Roma (1998) no crea una realidad ecológica, porque su lenguaje no es nuevo, ya que hace propio el establecido por el Derecho Internacional Humanitario, que vincula los temas ambientales exclusivamente a los contextos de guerra y siendo el sujeto de protección el ser humano y no la naturaleza, tal y como refleja el crimen de guerra del artículo 8 (2) (b) (iv)⁸ del Estatuto, ligado a los derechos humanos, lo que supone una perspectiva jurídico-político antropocéntrica, no ecocéntrica. Por el momento (2020), no se ha condenado a nadie por este tipo de crimen, y se duda que se vaya a hacer.

Por las razones mencionadas, el Estatuto de Roma debería interpretarse en clave ecológica de acuerdo con los diversos acuerdos y convenios de protección internacional del medio ambiente⁹ (Rubio Fernández, 2016) y de conformidad con la juris-

⁸ Señala el artículo lo siguiente: “Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”.

⁹ Entre otros, algunos instrumentos internacionales son la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en 1992 y entrada en vigor en 1994; la Convención de las Naciones Unidas para la lucha contra la Desertificación, aprobada el 17 de junio de 1994 en París y entrada en vigor el 26 de diciembre de 1996; Convenio sobre la Biodiversidad, adoptado en 1992 en Rio de Janeiro y entrado en vigor el 29 de diciembre de 1993; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sos-

prudencia nacional e internacional existentes a este respecto, esenciales para la subsistencia de la naturaleza y, de forma correlativa, el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente sano. En otras palabras, la naturaleza debe convertirse en un elemento transversal en el marco jurídico del sistema creado por el Estatuto de Roma, porque su importancia radica no solamente en la protección de la entidad natural, sino también, por supuesto, en atención a todos los seres humanos que habitan el planeta y que son víctimas de la propuesta destrucción de la naturaleza por grandes corporaciones o Estados. De este modo, se podría contar con un medio ambiente sano a fin de desarrollar una vida digna con unas condiciones más adecuadas del bienestar humano, que se comparten con los demás organismos vivos del planeta¹⁰. Se trata de ser conscientes de la interconexión entre todos los seres vivos de la tierra, que formamos parte del ecosistema global.

El reconocimiento de la naturaleza o el entorno natural como entidad jurídica tiene una fuerte proyección social¹¹. Asi-

tenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/70/1), el 25 de septiembre de 2015.

¹⁰ El derecho fundamental a un medio ambiente sano es el ejemplo evidente de la unión entre ambas justicias, pues se aborda la cuestión de la relación de los derechos fundamentales y el medio ambiente. Este derecho ha sido reconocido de forma taxativa en el ámbito regional latinoamericano. Véase la Opinión Consultiva del 15 de noviembre de 2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Ya existe jurisprudencia en tribunales nacionales en la que se reconoce la personalidad jurídica de entidades de la naturaleza o entidades naturales. Entre otros, cabe destacar la sentencia T-622/16, de la Corte Constitucional de Colombia, *caso del Río Atrato*, de 10 de noviembre de 2016, en cuyo punto 9.32 afirma que “la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración”. En sentido similar se pronuncia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en su sentencia TC4360-2018, de 5 de abril de 2018, pues reconoce como sujeto de derecho a la Amazonía en Colombia, punto 5. Y

mismo, tal reconocimiento en el seno del Estatuto de Roma supondría un derecho para la naturaleza y un deber para los Estados, pues instrumento internacional expresaría un derecho-deber con dos objetivos: el primero es que en tanto derecho hace posible una adecuada protección de la personalidad del titular, y ello supone tanto un planteamiento individual como colectivo. Pero, además, como la protección del medio ambiente comporta un deber estatal, lo que se pretende es asegurar que esa posibilidad de desarrollo de la personalidad jurídica de la naturaleza pueda reproducirse en toda su amplitud, por lo que se propone una noción amplia de la misma, sin excepción: conjunto de todo lo que existe y que está determinado y armonizado en el ecosistema, aunque adecuada al caso y contexto concreto del que conociera la CPI.

en el ámbito regional latinoamericano, cabe mencionar, aunque es desde una perspectiva cuasiecocéntrica, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*, sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 309. Por primera vez, la Corte Interamericana encontró la responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho a un medio ambiente saludable, una alimentación adecuada, agua e identidad cultural. Dicha responsabilidad se basa en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: deberes de los Estados de llevar a cabo progresos progresivos hacia la plena realización de los derechos implícitos en los estándares económicos, sociales, educativos, científicos y culturales. Todas estas sentencias tienen dos patrones imprescindibles: el primero es la necesidad de imponer un enfoque ecocéntrico en la cultura jurídica como piedra filosofal según la cual la tierra no pertenece al ser humano; y la segunda es la vinculación inequívoca entre los derechos humanos como son la vida, la salud o la libertad están vinculados sustancialmente y de forma determinada por el entorno y el ecosistema. Incluso hay textos legales que subjetivan a la naturaleza como son, por ejemplo, la Constitución de Ecuador de 2008 y la Ley de la Madre Tierra de Bolivia de 2012. Se trata de una línea minoritaria, pero la que debe marcar el rumbo.

En este sentido, el bien jurídico protegido es de carácter ecocéntrico, no antropocéntrico¹², pues se opta por situar en el centro de reconocimiento y protección a la naturaleza, no al ser humano de conformidad con el principio de interés, que puede representar también al medio ambiente.

El problema podría surgir en la titularidad, que en ocasiones se podría presentar dudosa, del medio ambiente, aunque, de conformidad con la noción de naturaleza, su definición es abarcable y, como ahora se expondrá, se podría defender por medio de representantes legales.

2.1. Principios rectores de la justicia ecológica

Partiendo de la base de este reconocimiento, la jurisprudencia de la CPI, emulando a su jurisprudencia respecto de los principios aplicables a las reparaciones por los daños sufridos por las víctimas de crímenes internacionales (art. 75 del Estatuto de Roma)¹³ y amparándose en instrumentos internacionales de Derecho Internacional del Medio Ambiente (art. 21 del Estatuto), podría establecer unos principios de justicia de contenido ecológico, cuya fuerza fuera vinculante para configurar todo el entramado jurídico de justicia ecológica en el seno de la CPI. En esa línea, de conformidad con la Declaración de Estocolmo de 1972, Declaración de 1992, Agenda 2030 y Acuerdo de París se podrían extraer los siguientes principios rectores de una justicia ecológi-

¹² Se protegería directamente al medio natural que ha sido puesto en peligro o atacado por el ser humano, y, de este modo, se protegería también al ser humano a fin de legar un mundo habitable a generaciones futuras.

¹³ Estos principios se establecieron por la jurisprudencia *Lubanga* en la decisión de la Sala de Primera Instancia primera (ICC-01/04-01/06-2904), de 7 de agosto de 2012 y en la decisión de la Sala de Apelaciones (ICC-01/04-01/06-3129), de 3 de marzo de 2015.

ca¹⁴ —aunque adecuados al ámbito sustantivo y procedimental del sistema jurídico de la CPI—, que actuarían como rectores ante la imperiosa necesidad de propender por una defensa cada vez más rigurosa y progresiva de la naturaleza y su entorno¹⁵, a saber:

a. Principio de precaución

Este principio se estableció en el art. 15 de la Declaración de Río de Janeiro, entre otras, y reconocido por el Derecho Internacional Público, se dirige a la evitación de daños graves o irreversibles que pudiera sufrir el medio ambiente. En este sentido, la tipificación de los crímenes que más adelante se exponen supondría una medida disuasoria y preventiva.

b. Principio de prevención

Este principio, al igual que el anterior, se enmarca en el ámbito preventivo reconocido en las declaraciones y conferencias celebradas en el marco de —y auspiciadas por— las Naciones Unidas. Este principio busca que las acciones de los potenciales responsables de crímenes internacionales se eviten o se dirijan a minimizar o paliar los daños cometidos.

c. Principio de reparación de daños medioambientales

Este principio es el equivalente, en cierto modo, al principio medioambiental de quien contamina paga o a la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non laedas*. O al *harm principle* que se vincula, como el resto, al bien jurídico protegido (Ambos, 2013).

¹⁴ La codificación de estos principios en un tratado podría elevarlos a normas consuetudinarias de carácter general. El camino está allanado desde la perspectiva jurídica, solamente se necesita la voluntad política de los Estados, que, por el momento, ni está ni se la espera.

¹⁵ En este sentido, se podrían también establecer como principios rectores los reconocidos por Polly Higgins (2015, pp. 57-58). Estos son, *grosso modo*, los siguientes: 1) *Laws to Prevent, pre-empt and prohibit Ecocide*. 2) *Sacred trust of Civilization*. 3) *Holding business to account*. 4) *Environmental Sustainability*.

Estaría vinculado con la persona que cometiera el crimen, cuya consecuencia no solamente sería punitiva, sino también, y en las medidas de sus posibilidades, reparar el daño causado como consecuencia del crimen internacional perpetrado.

d. Principio de acceso a una justicia internacional penal de dimensión ecológica

De conformidad con el principio de acceso a la justicia internacional, cualquier persona o grupo de personas que se vieran afectados por la comisión de crímenes internacionales que afectaren a la naturaleza, incluso esta misma, tipificados en el Estatuto de Roma, podrían acudir a la CPI. De este modo, se estaría cumpliendo, además, el objetivo 16 de la Agenda 2030 en lo que se refiere a la justicia, vinculándolo, asimismo, al objetivo número 13 (cambio climático)¹⁶.

e. Principio de cooperación

La cooperación es un principio que cumple la misión auxiliar, pero vital, de hacer realidad los propósitos proclamados en el ER, además de tratarse de un principio reconocido en la Declaración de Río de Janeiro (principio número siete) y estar registrado también a lo largo de toda la Agenda 2030¹⁷. Tanto la jurisprudencia de la CPI¹⁸ como la ASP¹⁹ han puesto de manifiesto la

¹⁶ El informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2019) pone de relieve la problemática que requiere de medidas urgentes respecto del cambio climático, y alerta sobre los efectos irreversibles que se crearán en caso no de adoptarse tales medidas.

¹⁷ Aunque de forma menor y el objeto no está centrado exclusivamente en la naturaleza, la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado sobre la cooperación internacional del medioambiente y la protección estatal al respecto. En este sentido, *cfr.* Asunto *ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, unido al asunto *construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*.

¹⁸ Véase decisión de la SPI I (ICC-01/04-01/06-2904), 7 de agosto de 2012, párr. 256 y 257.

importancia de la cooperación. Además, la cooperación internacional es una herramienta que permite afrontar las formas más graves de delincuencia, como son, por ejemplo, los crímenes que conoce la CPI, lo que supone pasar de un concepto de soberanía extremadamente estricto a uno de alianza entre Estados y de Estados con organizaciones internacionales a fin de luchar de la forma más rigurosa posible contra la impunidad.

f. Principio de desarrollo sostenible

La Agenda 2030 pivota sobre la base de este principio²⁰, cuyo axioma principal es poner de manifiesto las limitaciones en la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades humanas (Messenger, 2017), ya sea en el presente o en el futuro. En este sentido, se traduce que en la necesidad de proteger al ambiente para así salvaguardar la especie humana.

¹⁹ En varias resoluciones la ASP ha destacado la importancia de la cooperación (ICC-ASP/8/Res.2, ICC-ASP/9/Res.3, ICC-ASP/11/Res.5, ICC-ASP/12/Res.3, ICCP-ASP/13/Res.3, ICC-ASP/14/Res.3) de la siguiente manera: “La importancia de que los Estados Partes y otros Estados que tienen la obligación de cooperar con la Corte de conformidad con la parte IX del Estatuto de Roma o de una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cooperen en forma oportuna y efectiva, porque la falta de dicha cooperación en el contexto de las actuaciones judiciales afecta la eficacia de la Corte, y señala el efecto que puede tener la falta de ejecución de las solicitudes de la Corte sobre su capacidad de ejecutar su mandato, especialmente cuando se trata de la detención y la entrega de las personas objeto de órdenes de detención”, afirma en la resolución ICC-ASP/10/Res.2, aprobada por consenso en la séptima sesión plenaria, el 20 de diciembre de 2011, párr. 2.

²⁰ Este principio se reflejó, por primera vez, en la Declaración de Río de Janeiro en el principio número 1: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

2.2. Crímenes internacionales contra el medio ambiente

La CPI cumple una función preventiva muy potente, que debería aplicársele a la protección del medio ambiente, porque induciría a los Estados a modificar, posiblemente, sus leyes internas y política medio ambiental.

Actualmente no hay ningún crimen internacional cuyo bien jurídico principal de protección sea la naturaleza, por lo que, reiteramos, persiste la perspectiva antropocéntrica en la cultura jurídico penal. Sin embargo, a partir del caso *Al Mahdi*, con pena impuesta de 9 años de prisión por crímenes de guerra, concretamente, por la dirección de forma intencionada de ataques contra edificios religiosos e históricos en Tombuctú (Malí), entre junio y julio de 2002²¹, la Oficina del Fiscal ha abierto una senda medioambiental en relación con los crímenes de guerra muy a tener en cuenta.

Esta nueva senda o estrategia, dentro de las competencias de la Fiscalía, se expande a la actuación de crímenes internacionales reconocidos por el Estatuto con la agravación de la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos naturales y la quita ilegal de tierras, en consonancia con los derechos humanos de tercera generación²². Esto proporciona una vía pragmática de interpretación vía pretoriana ante la falta de modificación normativa, pero aunque suponga un camino hacia la

²¹ Véase sentencia de la SPI VIII (ICC-01/12-01/15-171), 27 de septiembre de 2016.

²² Dice a este respecto el punto 41 del *policy paper on case selection and prioritisation*, de 15 de septiembre de 2016: “The impact of the crimes may be assessed in light of, inter alia, the increased vulnerability of victims, the terror subsequently instilled, or the social, economic and environmental damage inflicted on the affected communities. In this context, the Office will give particular consideration to prosecuting Rome Statute crimes that are committed by means of, or that result in, inter alia, the destruction of the environment, the illegal exploitation of natural resources or the ilegal dispossession of land”. Algo inaudito hasta la fecha.

justicia global del medio ambiente se continúa con el enfoque antropocéntrico. Se necesita ir más allá de lo habido y de lo que posiblemente pudiera haber con esta vía establecida.

En este sentido, se necesita llevar a cabo la tipificación de crimen internacional autónomo en donde el bien jurídico protegido sea la naturaleza, y no el ser humano de forma directa.

Entre los crímenes que cabe destacar se ha de mencionar el *Ecocidio*²³. Este se tuvo en cuenta en los borradores del Estatuto —aunque ya se debatió previamente a la posibilidad de existir la CPI (Serra Palao, 2019) —; sin embargo, determinados países (Reino Unido, Países Bajos, Estados Unidos...) se opusieron a su regulación²⁴.

El reconocimiento del Ecocidio como quinto crimen internacional del art. 5 del Estatuto (junto con el crimen de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y crimen de agresión) sería el mecanismo configurador de un nuevo marco jurídico-cultural que actuare contra la vorágine de degradación a la que

²³ Este crimen se tipifica en varios textos legales nacionales, a saber: Código Penal de Georgia de 1999 (art. 409); Código Penal de la República de Armenia de 2003 (art. 394); Código Penal de Ucrania de 2001 (art. 441); Código Penal de Kazajstán de 1997 (art. 161); Código Penal Kirguistán de 1997 (art. 374); Código Penal de la República de Moldava de 2002 (art. 136); Código Penal de la Federación Rusa de 1996 (art. 358); Código Penal de Tayikistán de 1998 (art. 400); y Código Penal de Vietnam de 1990 (art. 278). Respecto del ámbito internacional, el Protocolo de Malabo, (se adoptó el 27 de junio de 2014 y entró en vigor el 2 de abril de 2019) prevé la creación de un tribunal internacional penal de carácter regional, y entre los crímenes que sería competencia para conocer se halle el crimen contra el medioambiente, esto es, el Ecocidio en el art. 28 (A) (13) y art. 28 (L) bis. O, también, los Principios de Jurisdicción Universal Madrid-Buenos Aires llevados a cabo en la ciudad de Madrid en 2015, a través de la FIBGAR.

²⁴ En los primeros borradores del Estatuto de Roma el Ecocidio aparecía como un crimen contra la paz, pero desapareció en los siguientes trabajos preparatorios sin darse una explicación al respecto.

está sometida la naturaleza por la actitud del ser humano y corporaciones internacionales. Esta tipificación es un instrumento de protección idóneo para aquellas situaciones muy graves en las que la naturaleza sufre cualquier daño causado por acción de persona física o jurídica. Por lo tanto, si se reconociera, se estaría otorgando derechos propios a la naturaleza, y las personas podrían estar legalmente facultadas para protegerla.

En el presente trabajo se apuesta por la definición de Ecocidio que conceptualizó Polly Higgins:

“The extensive destruction, damage to or loss of ecosystem (s) of a given territory, whether by human agency or by other causes, to such an extent that peaceful enjoyment by the inhabitants of that territory has been severely diminished” (Polly Higgins, 2015).

No obstante, mostramos reservas a “by other causes”, lo que quiere decir que se acepta la definición, pero solamente el Ecocidio que se cometiera por personas físicas o jurídicas, no por causas de la propia naturaleza.

La inclusión del Ecocidio, en suma, como crimen podría ayudar a reducir la progresión del cambio climático, entre otras cuestiones, y se daría a entender que la justicia internacional penal es un mecanismo adecuado y efectivo para combatir el desafío del siglo XXI y sus consecuencias, el cambio climático. De este modo, se podría proteger también a los flujos migratorios que están surgiendo por motivos del cambio climático.

Evidentemente la perspectiva de Higgins es ecocéntrica, empero, no debemos dejar de mencionar la propuesta que ha formulado Ristead de Paor respecto de la tipificación de una categoría de crimen para penalizar la agravación del cambio climático. Esta categoría (émula del art. 325 del Código Penal español) la denomina *crimen de agravación por el cambio climático*, y la conceptualiza de la siguiente forma:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de agravación del cambio climático» la provocación o realización (u omisión de tomar acciones que hubieran evitado la provocación o realización) de emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, depósitos o fugas, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido la alta mar, cuando se cometa por cualquier persona física o jurídica: como parte principal o auxiliar de un acto u omisión y con conocimiento de que redundará en un beneficio económico; y con conocimiento del hecho de que este acto u omisión, por sí mismo o conjuntamente con otros por los cuales la misma persona es responsable, causará un aumento de la cantidad de gases de efecto invernadero más allá de lo permitido por las normas aplicables - cuyo conocimiento se imputa a la persona física, y jurídica (y sus personas responsables) en cuestión- del país en que la acción u omisión correspondiente, ha ocurrido.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por una persona responsable aun cuando la persona responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. No se exige una vinculación laboral directa de la parte de la persona responsable, que puede ser, sin limitación alguna, un asesor externo o trabajador subcontratado”.

Se trata de una propuesta pragmática y viable actualmente, porque está en consonancia con los derechos humanos de tercera generación y, además, protege a la naturaleza, aunque no enfoque a esta como un sujeto de derecho en sentido estricto, y consiguientemente no la sitúe en el centro de la protección, como sí hace Higgins.

2.3. Responsabilidad penal internacional

La jurisdicción de la CPI actúa contra personas físicas mayores de 18 años de conformidad con su responsabilidad penal e

independientemente del cargo oficial que ostente, y teniendo en cuenta también si el acusado está o no sometido a este órgano jurisdiccional. Se trata, por consiguiente, de varias exigencias legítimas en cuanto han sido pactadas para fundamentar la actuación de la competencia jurisdiccional de la CPI.

Los principios punitivos están normativamente instituidos en el ER, arts. 22 a 24 —imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, *nullum crimen, nulla poena sine lege, ne bis in ídem* o el de responsabilidad penal internacional del individuo—, puesto que se establecen por la jurisprudencia Núremberg²⁵ y se incorporan posteriormente en los estatutos de los Tribunales *ad hoc*²⁶. Sin embargo, se excluye la posibilidad de responsabilidad penal de las empresas.

La responsabilidad penal de las empresas en el ámbito internacional viene experimentando una creciente relevancia²⁷, aunque nunca un tribunal internacional penal tuvo la competencia de juzgarlas en caso de que cometieran violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, y mucho menos contra la naturaleza²⁸. El reconocimiento de esta responsabilidad modificaría el enfoque individual que se tiene de la responsabilidad

²⁵ Confirmados por la AGNU en la resolución 95 (1) de 11 de diciembre de 1946.

²⁶ Cfr. arts. 2 a 7 del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y arts. 2 a 6 del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

²⁷ La aprobación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas (2011) abre una senda que permitirá reconocer obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (y esperemos que también en materia de medioambiente), aunque de momento se trata de *soft law*.

²⁸ Los textos legales de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que esta podría ejercer su jurisdicción respecto de empresas, véase *Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights* (2008).

internacional penal en la justicia internacional penal²⁹, y resulta evidente que en el contexto del Ecocidio las empresas transnacionales pueden ser responsables de la degradación del medio ambiente (Klein, 2018) ya sea de forma directa o indirecta. Por consiguiente, aquí se propone la posibilidad de que la CPI, por mor de la modificación de su art. 25 (responsabilidad penal individual), pueda investigar, juzgar y, en su caso, condenar a empresas transnacionales que cometieran crímenes internacionales contra la naturaleza, también contra los seres humanos; incluso, en caso de no reconocerse la responsabilidad directa de carácter colectivo, se estableciera una responsabilidad empresarial derivada si nos atenemos al modelo de atribución penal individual imperante (Ambos, 2018). En esta línea, ¿debería excluirse del término *persona jurídica* al Estado y órganos estatales, así como cualquier otra organización internacional? La responsabilidad penal del Estado en el ámbito internacional no está configurada o suficientemente desarrollada, aunque ya se planteó la posibilidad de incluirla en el Estatuto de Roma durante los trabajos preparatorios (Gil Gandía, 2020), pero se eliminó. Sin embargo, sí se podría plantear la cuestión de otorgar competencias a la Corte en materia de responsabilidad civil respecto del Estado; es decir, el tribunal, evidentemente, no juzgaría la posible responsabilidad estatal por las violaciones masivas y sistemáticas a la naturaleza, sino que se centraría en el ámbito de reparar el Estado los daños causados por su acción contra el medio ambiente.

2.4. Formas de reparación del daño sufrido por la naturaleza

Aunque siempre se ha aludido y se ha entendido erróneamente la indemnización como sinónimo de reparación, lo cierto es que el ER, en su art. 75, ha establecido que esta no es la única

²⁹ Posiblemente del modelo de atribución de responsabilidad penal de la empresa deriva otra responsabilidad, la individual de los trabajadores de esta, por lo que surgiría acumulación de responsabilidades.

posible, ni deseable en ciertas ocasiones. No en vano, el derecho a la reparación al que se hace referencia en la interpretación que las salas han efectuado de la disposición citada comprende las formas de reparación tales como la compensación, la rehabilitación y la restitución. Lista que, según la jurisprudencia *Lubanga*, no es exhaustiva³⁰, lo que supone la posibilidad de que se adopten otros tipos de reparación de carácter simbólico, transformador o preventivo que pudieran proteger y reparar a la naturaleza.

2.4. Representación legal de la naturaleza

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho confrontaría con la noción de derecho subjetivo, pues los medios naturales no tienen capacidad jurídica, por consiguiente, no son titulares de derechos. Sin embargo, aquí se podría aplicar la fórmula jurídica que se aplica a las empresas, el modelo tutelado de *categoría de la ficción* (Vicente Giménez, 2016), permitiendo, en este caso, a la naturaleza defenderse a través de representantes legales pues ella es portadora de derechos. La asistencia letrada en el procedimiento de la CPI es flexible según la norma dada³¹,

³⁰ La jurisprudencia de la CPI ha utilizado como guía la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Principios de 2005. Cfr. decisión de la SPI I (ICC-01/04-01/06-2904), 7 de agosto de 2012, párr. 222, y decisión de la SA (ICC-01/04-01/06-3129-AnxA), 3 de marzo de 2015, párr. 33-43.

³¹ Esto es, que del marco legal se infiere que la representación legal no es necesaria per se para que las víctimas participen en las actuaciones ante la Corte, apoyada esta tesis por la regla 89 (1), 92 (2) y 93 de las RPP. La representación legal está regulada por reglas 90 y 91 de las RPP, normas 67 a 73, 79, 80 y 85 del Reglamento de la Corte y normas 112 y 13, 122 a 134 y 140 a 142 del Reglamento de la Secretaría. Son pocas las disposiciones que se refieren a la representación de las víctimas, si las comparamos con las dedicadas a la defensa. Es la consecuencia de las negociaciones de los textos, ya que los Estados y participantes en las negociaciones prestaron más atención a la aceptación de

por lo que en ocasiones las víctimas no estarán representadas³² y en otras sí³³, aunque en este caso la naturaleza siempre debería estar representada por representante legal.

2.5. Creación de Sala medioambiental en la CPI

En este trabajo se propone la creación y promoción de una sala medioambiental en la CPI en la que se tratará, de forma específica y aislada de los crímenes internacionales cuyo centro es el ser humano, los crímenes internacionales que atentaren contra la naturaleza, en la que se juzgaren, además, a las personas físicas o jurídicas concretas.

3. CONCLUSIONES

Todavía hoy por hoy abundan los propagandistas de que la naturaleza está sometida al ser humano, animados por un es-

la participación de las víctimas en el procedimiento que a su representación.

³² Como es el ejemplo de 35 víctimas en el caso *Lubanga*. Cfr. decisión de la SPI I (ICC-01/04-01/06-2847), 28 de marzo de 2012, párr. 18.

³³ Ni las salas de primera instancia ni las salas de apelaciones se han puesto de acuerdo entre ellas para homogeneizar sus interpretaciones en relación con la representación legal de las víctimas en la etapa de reparación. La OPDV es defensora de que en la presente etapa, de conformidad con el DIDH (TEDH, *Case Artico v. Italia* [application no. 6694/74], 13 May 1980, párr. 56) las víctimas estén representadas en todas las actuaciones (decisión de la SA [ICC-01/04-01/07-3746-Red], 27 de junio de 2017, párr. 32). Opinión que es compartida por la SA del caso *Al Mahdi* (decisión [ICC-01/12-01/15-259-Red2], 8 de marzo de 2018); en cambio, la SA del caso *Katanga* considera que los textos legales de la Corte no estipulan expresamente que las víctimas deben estar representadas por un abogado en todo momento (decisión [ICC-01/04-01/07-3778-Red], 8 de marzo de 2018, párr. 215 y 216); por consiguiente, todo depende de la interpretación que se vierta sobre los textos legales.

píritu y usufructuaria cultura antropocéntrica; por eso sería de ingenuos pensar que quienes instrumentalizan a la Madre Tierra por medio de la economía, del derecho e incluso de la cultura puedan renunciar al *status quo* y a los lazos permanentes y sólidos que existen entre empresas, personas físicas y Estados para el beneficio de unos pocos en detrimento de todos. Pero sería bueno pensar en la articulación a medio o largo plazo, sin prisa, pero con determinación, de un espacio jurídico que cambiara la cultura jurídica imperante sobre la base de nuevos valores cimentados en el reconocimiento y protección de la Madre Tierra como sujeto vivo.

Ante el estado de emergencia presente y futuro en que se halla la naturaleza (la pérdida de biodiversidad, la desertificación, el aumento de la temperatura del mar, el derretimiento de los polos...); ante la inexistencia de avances normativos mundiales, o en caso de haberlos, su cumplimiento es exiguo; y ante la falta de la voluntad política, este trabajo pretende agitar conciencias para reconducir la voluntad política a fin de la satisfacción y protección del bien colectivo que es la naturaleza. Y esta reconducción debe partir del reconocimiento jurídico penal de la naturaleza como sujeto de derecho, esto es, incluir la perspectiva ecocéntrica en la cultura jurídica de la CPI a través de la tipificación del Ecocidio — o, en su caso, un tipo penal similar— fundamentado en que el ser humano y la naturaleza son una parte del ecosistema, y nunca el primero un denominador del segundo. Solo así podrá asentarse la credibilidad de la Comunidad Internacional, establecerse y verse su *diferencia* de lo existente para con la Madre Tierra: entender de dónde venimos para decidir a dónde queremos ir.

Referencias bibliográficas

Alenza García, J. (2019). Vulnerabilidad ambiental y vulnerabilidad climática. *Revista catalana de dret ambiental*, 10 (1), 1-46.

- Ambos, K. (2018). *Derecho Penal Internacional Económico. Fundamentos de la responsabilidad penal internacional de las empresas*. Madrid: Civitas, Madrid.
- De Paor, R. (2020). Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 36, 289-325.
- Drumbl, M. (1998). Waging War Against the Word: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes. *Fordham International Law Journal*, 22 (3), 122-153.
- Fajardo del Castillo, T. (2019). Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente. *Actualidad jurídica medioambiental*, 95, 8-52.
- Fernández Egea, R. (2018). Jurisprudencia Ambiental Internacional. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, IX(1), 1-23.
- Gil Gandía, C. (2020). *La reparación de las víctimas de crímenes internacionales y la Corte Penal Internacional*. Navarra: Aranzadi.
- Higgins, P. (2015). *Eradicating Ecocide*. Londres: Shephard-Walwyn.
- Klein, N. (2018). *Esto lo cambia todo: El capitalismo contra el clima*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Messenger, G. (2017). Desarrollo Sostenible y Agenda 2030. El rol de Derecho Internacional dentro del desarrollo sostenible y agenda 2030. *Revista España de Derecho Internacional*, 69 (1), 271-278.
- Ortega Carcelén, M. (2019). *Un mundo regido por leyes. Elogio de la racionalidad*. Madrid: APRYO.
- Serra Palao, P. (2019). Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas. *Revista catalana de dret ambiental*, X (2) 1-45.

Vicente Giménez, T., Berzosa, C., López Bermúdez, F., Rubio Fernández, E., Salazar Ortuño, E., Costa Morata, P. (2016). *Justicia Ecológica en la era del Antropoceno*, Madrid: Madrid.

Vicente Giménez, T. (2002). La exigencia de un modelo de justicia para la humanidad y el planeta. *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, 20, 155-162.

En el actual contexto de crisis sistémica múltiple, acelerado por las consecuencias de la pandemia global, abordar los problemas y las implicaciones éticas, ambientales, políticas, económicas y sociales del cambio climático es una tarea urgente que requiere pensar un mundo que permita una vida digna y buena para toda la humanidad. Bajo el título de “EL RETO DE LA AGENDA 2030: DESAFÍOS ÉTICOS Y EXPERIENCIAS AMBIENTALISTAS EN IBEROAMÉRICA”, el presente volumen constituye un intento interdisciplinar y multidisciplinar de ofrecer, desde el máximo rigor posible, una mirada atenta a la realidad actual iberoamericana, pero también de postular soluciones para definir un nuevo marco en el que gestionar el futuro del planeta.

En esta ocasión, el eje temático central de nuestra tercera publicación es la Agenda 2030 y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, con énfasis en los objetivos 13 y el 14 sobre acción por el clima y vida marina. Consecuentes con tales planteamientos, los autores de los ensayos aquí reunidos aportan una visión amplia para contribuir al fortalecimiento de la lucha contra el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y el deterioro ecosistémico, basada en la promoción de la conciencia ambiental y sobre el beneficio de los intereses marítimos globales. Desde sus diferentes enfoques y temáticas, los estudios incluidos en esta obra confluyen en la búsqueda de un horizonte normativo generador de pensamiento y experiencias para la ecojusticia, la sostenibilidad ambiental, la lucha contra la desigualdad, la educación en valores, la transición verde, el desarrollo inclusivo, la empatía y el respeto hacia la naturaleza.

ISBN: 978-9942-8633-4-8



9 789942 863348